Jueves 06 de Febrero del 2020

# Señores

**JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL de CALI**

**E. S. D.**

**REF. Contestación Acción de Tutela.**

**Accionante: LUZ MERY HOYOS MEJIA**

**Accionado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Ramo Riesgos Laborales**

**Radicado: 2020-0055**

**LINA MARIA ANGULO GALLEGO,** obrando en mi condición de Representante Legal Judicial de la compañía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790,** en adelante **ARL SURA,** tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta al presente escrito, respetuosamente doy **CONTESTACIÓN** dentro del término judicial señalado a la acción de tutela interpuesta por la parte accionante, de la siguiente manera:

**A LOS HECHOS:**

comentarios

"

juzgado 19 civil mpal de cali, notifica tutela contra eps sura con pretensión: entrega de nutricion enteral, 60 botellas de ensure advance de 237 ml cada una, ordenada por nutricionista debido a perdida de peso sin diagnóstico claro aún (enfermedad general).

se anexa hl, durante su cobertura por arl sura, solo tiene 1 rat del 08 de junio 2019 con dx de esguince de tobillo, aún en tratamiento por dolor residual y por lo cual tiene cita asignada para el 18 de febrero 2020 con medicina del dolor en ips fundalivio.

"

**FUNDAMENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

**1- De las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de origen común**  
  
**Decreto Ley 1295 de 1994**  
  
ARTICULO 6o. PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD. Para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales<1>, las entidades administradoras de riesgos profesionales<1> deberán suscribir los convenios correpondientes con las Entidades Promotoras de Salud.  
  
El origen determina a cargo de cual sistema general se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y terminos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las administradoras de riesgos profesionales<1>, las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones prestadoras de servicios de salud.  
  
Las entidades administradoras de riesgos profesionales<1> reembolsarán a las Entidades Promotoras de Salud, las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales<1>, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud la institución prestadora de servicios de salud, en forma general, con independencia a la naturaleza del riesgo. Sobre dichas tarifas se liquidará una comisión a favor de la entidad promotora que será reglamentada por el Gobierno Nacional, y que en todo caso no excederá al 10% salvo pacto en contrario entre las partes.  
  
La institución prestadora de servicios de salud que atienda a un afiliado al sistema general de riesgos profesionales<1>, deberá informar dentro de los 2 días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo o al diagnóstico de la enfermedad profesional<1>, a la entidad promotora de salud y a la entidad administradora de riesgos profesionales<1> a las cuales aquel se encuentre afiliado.  
  
Hasta tanto no opere el Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante la subcuenta de Compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía, las entidades administradoras podrán celebrar contratos con instituciones prestadoras de servicios de salud en forma directa; no obstante se deberá prever la obligación por parte de las entidades administradoras, al momento en que se encuentre funcionando en la respectiva región las Entidades Promotoras de Salud, el contratar a través de éstas cuando estén en capacidad de hacerlo.  
  
Para efectos de procedimientos de rehabilitación las administradoras podrán organizar o contratar directamente en todo tiempo la atención del afiliado, con cargo a sus propios recursos.  
  
Finalmente, las entidades administradoras podrán solicitar a la Entidad Pomotora de Salud la adscripción de Instituciones prestadoras de servicios de salud. En este caso, la entidad administradora de riesgos profesionales<1> asumirá el mayor valor de la tarifa que la institución prestadora de servicios de salud cobre por sus servicios, diferencia sobre la cual no se cobrará la suma prevista en el inciso cuarto de este artículo.  
  
PARAGRAFO. La prestación de servicio de salud se hará en las condiciones medias de calidad que determine el Gobierno Nacional, y utilizando para este propósito la tecnología disponible en el país.  
  
**2- Improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación a derecho fundamental alguno del accionante**  
Establece el artículo 86 de la Constitución Política que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados (…)”.  
  
La definición atrás señalada, precisa como condición indispensable de procedencia de la acción de tutela que los derechos fundamentales resulten vulnerados y/o amenazados. Así, frente a la acción de tutela se requiere que la vulneración o amenaza sean situaciones objetivamente comprobables por el juez de tutela y permita deducir claramente la trasgresión o quebrantamiento del precepto constitucional.  
.  
Así las cosas, la Acción de Tutela prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental, está establecida como un mecanismo procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.  
  
Sobre el particular la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que: "No cabe la tutela si no se conculca derecho fundamental alguno, ni se puede acudir a ella simplemente cuando se tiene una inconformidad o un malestar contra una autoridad pública o contra un particular. El objeto de la tutela consiste en la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en ésta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones contempladas en la ley -artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.  
De esa manera, para que sea pertinente instaurar una acción de tutela es necesario que por lo menos exista un motivo relacionado con los derechos fundamentales de las personas puestos en peligro o vulnerados de manera que la orden judicial sea medio adecuado para amparar al peticionario garantizándole el disfrute de aquellos.   
  
Es decir, que es indispensable la proporcionalidad entre los hechos alegados por el accionante y la protección judicial que solicita. Así pues, no todo conflicto debe ser resuelto a través de la acción de tutela como único mecanismo de solución si la misma naturaleza de la relación de que se trata ofrece diversas opciones o posibilidades suficientes para determinar cómo poner fin a la controversia.  
  
Ha sido criterio de esta Corte, como así lo ha venido expresando en diversas providencias, que la judicialización de todo problema suscitado entre individuos o colectividades no conduce a nada distinto de la innecesaria congestión de los tribunales con el consiguiente bloqueo a las causas que en verdad requieren de la intervención del juez, lo cual además perjudica en grado sumo el normal funcionamiento de las instituciones en cuanto distrae sin objeto la atención y el esfuerzo de las autoridades judiciales".  
  
**3- No existe vulneración de derecho fundamental**   
  
El artículo 86 de la Constitución Política ha consagrado la acción de tutela con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por sus normas reglamentarias, siempre que quien la invoque, no disponga para el efecto de otros medios de defensa judiciales.  
  
A su vez, sobre la procedencia de la acción de tutela el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece:  
  
“Artículo 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

**PETICIÓN**

Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa Señor Juez, **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la **IMPROCEDENCIA** de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de **ARL SURA.**

**PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Certificado de existencia y representación legal de ARL SURA.

Lista de Adjuntos

SALUD INTEGRAL

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la **Calle 64N No. 5BN-146 Centro Empresa. Local 106C en la ciudad de Cali .** Correo electrónico: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

Del señor Juez,



**LINA MARIA ANGULO GALLEGO**

**C. C. No. 67.002.356**

**Representante Legal Judicial de ARL SURA**

